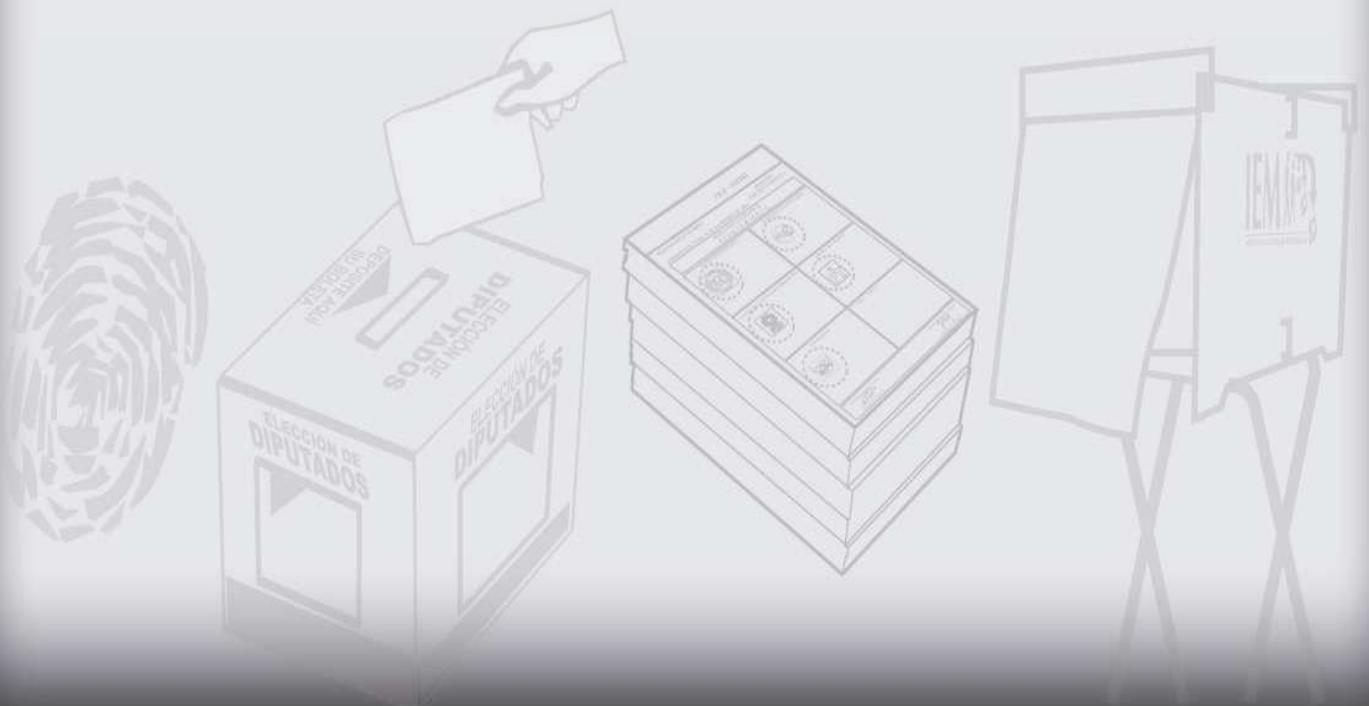


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-265/2011, promovido por el Ciudadano Miguel Zamora Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del C. Fausto Vallejo Figueroa, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso.

Fecha: 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-265/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL ZAMORA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-265/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Miguel Zamora Hernández, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por hechos contrarios a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el ciudadano Miguel Zamora Hernández, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso; queja que en lo medular señala:

“C. MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 39 treinta y nueve letra A de la calle Juárez de Tancitaro, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Virrueta Rodríguez, José Juan Flores Rodríguez, Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Con fundamento en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de lo (sic) Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

previsto en el artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas vengo a interponer queja y solicitar investigación en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del C. FAUSTO VALLEJO** en su carácter Candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso electoral en curso, en vía de **Procedimiento Especial Sancionador**, lo anterior se con base (sic) en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

Con la finalidad de reunir los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente (sic):

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral, C. **MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ**, la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 39 treinta y nueve letra A de la calle Juárez de Tancitaro, Michoacán, autorizando para que las reciba los CC. Héctor Virrueta Rodríguez, José Juan Flores Rodríguez, Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López.

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Personalidad plenamente reconocida por esta autoridad, no obstante Adjunto (sic) a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo exprofeso para tal efecto;

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso NO se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas cesen solicito que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente queja se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del instituto (sic) Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través de sufragio libre, universal y directo de los ciudadanos.

2.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, postulado como candidato común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

4.- Que con fecha 11 de Noviembre del presente año, simpatizantes del Partido Acción Nacional que me honro representar, hicieron llegar a esta representación, información y fotografías en las cuales se aprecia propaganda colocada en plena violación a lo establecido en el artículo 50, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura, FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA en las inmediaciones de la comunidad de Condembaro, desviación al "Zapote", en el lugar denominado "Caseta de Condembaro", misma en la que se aprecia al simple paso por dicho lugar, que dicho sea de paso, es camino muy transitado, que en dos aboles y cerca de dicha caseta, se encuentran fijados de manera ilegal pendones del referido candidato, aparentemente sujetas con claros o grapas para que no se desprendan, publicitando de manera ilegal y ventajosa al Partido Revolucionario Institucional, al candidato a la gubernatura C, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, sin importar el daño que por consiguiente se hacen a la referida naturaleza y violentando la referida ley electoral.

NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.
De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.
Del Código Electoral del Estado de Michoacán: se conculcan los artículos 35 fracciones XIV, XXIII, 49, 50 fracción III y demás aplicables.

Por otro lado, son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que de transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electoral con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electoral hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 122, 126, 142, 144, 145, 149, 150, 151 y 284 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Dicho lo anterior, es de considerarse que los partidos referidos, le ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa o quien resulte responsable de la fijación ilegal de propaganda de campaña del referido partido en arboles de la comunidad de Condecuaro, Michoacán.

Una vez asentado lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad jurídica y puede accionar la justicia administrativa me permito aportar el siguiente cuadro.

A fin de fortalecer los razonamientos enunciados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Prueba Técnica: Consistente en 2 fotografías de dicha propaganda violatoria.

Instrumental de Actuaciones: Consistente en inspección que se solicita en términos del artículo 37 del Reglamento de Tramitación y substanciación de faltas administrativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el caudal probatorio solicito:

Primero: tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados.

Segundo: En términos de lo establecido en el artículo 37 del reglamento para la tramitación y substanciación de faltas administrativas, solicito la constitución de esta autoridad electoral, a fin de dar fe de los hechos denunciados en la presente, para los fines legales correspondientes.

Tercero: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tancítaro, Michoacán a 12 de Noviembre de 2011.

Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos.

**C. MIGUEL ZAMORA HERNANDEZ
Representante Propietario del Partido Acción Nacional**

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes y año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 26 veintiséis de diciembre de 2011 dos mil once.

TERCERO.- Siendo las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en los siguientes términos:

“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 27 veintisiete de diciembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, la suscrita Lic. Erandi Reyes Pérez Casado, Proyectista adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 23 veintitrés de diciembre del año en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

*curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-265/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 5 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, que para el desahogo de la misma, no comparecieron Representante legal de la Parte actora Acción Nacional, como tampoco Representante alguno de las Partes denunciadas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el C. Fausto Vallejo Figueroa.-----*

Acto continuo y dada cuenta con la inexistencia de las partes, sin que medie escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas que en su escrito de queja ofrece ; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. De la misma forma se tiene a los denunciados por perdiendo su derecho, a dar contestación a la misma, ofrecer pruebas y/o alegatos, al no presentarlos dentro del tiempo permitido para ello.-----

Así mismo se hace constar que no media escrito alguno de ofrecimiento de alegatos por las partes en el presente, por lo cual se les tiene por perdiendo su derecho tanto a la parte actora como denunciados, al no haberlos exhibido dentro del término permitido, para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.-----

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.-----

CUARTO.- En esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó tener por no presentado el escrito del Ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, por medio del cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que el mismo fue presentado con extemporaneidad a la hora en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

QUINTO.- Mediante acuerdo de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-265/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

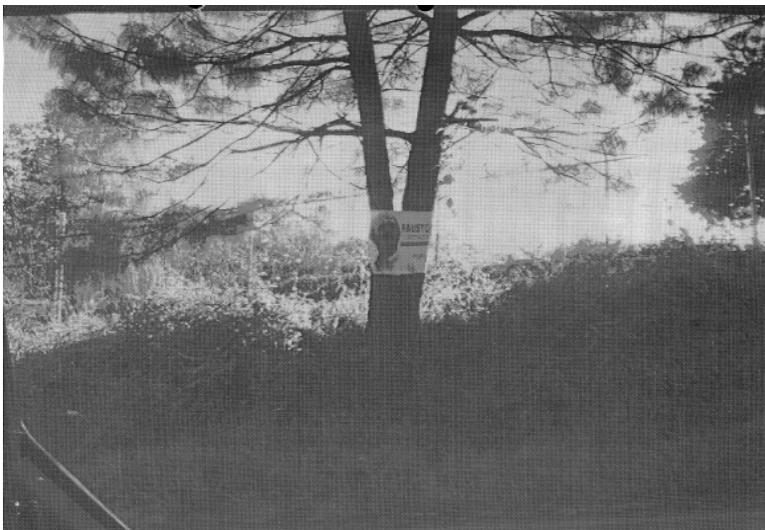
TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular por lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Para acreditar su dicho, el actor ofreció como prueba 2 dos imágenes, de las que se advierte propaganda electoral, consistente en dos pancartas; en la primera de ellas, se advierte la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su momento, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, así como la leyenda “*FAUSTO, GOBERNADOR MICHOCAN, F DE FAUSTO*”; en la segunda las pancartas, se percibe la misma propaganda; las imágenes presentadas por la parte actora son las siguientes:





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**



De lo anterior, se puede presumir que, al día de la presentación de la queja que nos ocupa, a decir del promovente, se encontraba sobre las instalaciones señaladas la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, de los autos obra la certificación que emitió el ciudadano José Luciano Hernández Zarate, Secretario del Comité Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, del día 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, quien en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 116 del Código Electoral del Estado, se constituyó en legal y debida forma en el domicilio indicado por el actor en el escrito de queja, obteniendo el siguiente resultado:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Medio de convicción que, valorado goza de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba que por sí sola arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité de Tancítaro, Michoacán, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiéndolo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

- ✓ 1 una pancarta, de la que se advierte la imagen del entonces candidato por la Gubernatura del Estado Fausto Vallejo Figueroa, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; ubicada en un árbol en la carretera Tancítaro-San Juan Nuevo, a la altura de la localidad denominada La Caseta.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Asimismo, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 de junio de 2011 dos mil once, señala:

“SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo invocado, del contenido de la certificación realizada por personal de este Instituto, la propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

electoral antes señalada se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la normatividad electoral vigente en el estado.

La pancarta en la que se advierte la imagen del entonces candidato por la Gubernatura del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ubicada en un árbol en la localidad denominada La Caseta, toda vez que se encuentra colocada en lo que normativamente se denomina accidente geográfico y que es definido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 10/2011, de 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, al no haber respetado lo dispuesto en el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

CULPA IN VIGILANDO

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

En el caso que nos ocupa, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que postularon, en común al candidato a la Gobernatura Fausto Vallejo Figueroa, son responsables de la conducta contraria a derecho del candidato, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral, se desprenden la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En este orden de ideas, resulta fuera de controversia la existencia de la propaganda del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, candidato a la Gubernatura, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en común, misma que fue colocada en un árbol, lo cual se encuentra prohibido, por el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, toda vez que el artículo 35 fracción XIV del mismo código, se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad, teniendo el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un árbol, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, al no haber respetado lo dispuesto por los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos y naturales.

No pasa por inadvertido para este órgano electoral el hecho de que aún y cuando el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, sea también responsable de la conducta señalada como ilícita, por lo que este órgano electoral, se ve impedido de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultado por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serían los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

QUINTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda prohibida consistente en 1 una pancarta de la que se advierte la imagen del entonces candidato por la Gubernatura del Estado Fausto Vallejo Figueroa,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

ubicada en un árbol en la carretera Tancítaro-San Juan Nuevo, a la altura de la localidad denominada La Caseta.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a)** Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b)** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de 1 una pancarta de la que se advierte la imagen del entonces candidato por la Gubernatura del Estado Fausto Vallejo Figueroa; ubicada en un árbol en la carretera Tancítaro-San Juan Nuevo, a la altura de la localidad denominada La Caseta, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **superior a la levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no deberá considerarse tal circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Tancitaro, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta **superior a la levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitado, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a la colocación de la propaganda electoral de Fausto Vallejo Figueroa, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$4,256.25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.25/100.M.N.);** cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10'741,752.05. (Diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos.05/100.m.n.);** y para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$3'481,864.75 (tres millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos.75/100.m.n.),**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como los que aquí se ventilan;
- b. Una multa de **150 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.), a cargo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-265/2011**

respecta a la colocación de la propaganda electoral de Fausto Vallejo Figueroa, en lugar prohibido; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$4,256.25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.25/100.M.N.);**

- c. Las cantidades anteriormente mencionadas les será descontada en una ministración a los partidos denunciados del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán

CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**